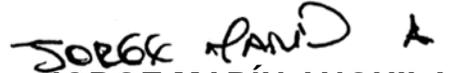




INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que la Fiscalía 36 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio, presenta Demanda De Extinción De Dominio dentro del radicado interno **2021-00049** sobre los bienes de los señores **ALEX NAIN SAAB MORAN y OTROS**. Sírvase proveer.


JORGE MARÍN ANGUILA

Secretario



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Radicado	:	080013120001202100049-00 (1100160990682021-00116)
Accionante	:	Fiscalía 36 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio
Afectado (a)	:	ALEX NAIN SAAB MORAN y OTROS
Asunto	:	Demanda de Extinción del Derecho de Dominio
Decisión	:	Auto Inadmite Demanda
Fecha	:	Febrero 02 de 2022

Recibidas las diligencias provenientes de la Fiscalía 36 delegada de Extinción de Dominio y que fueron radicadas bajo el consecutivo interno del Juzgado No. **080013120001202100049-00**, con el fin de admitir la demanda respecto de los bienes relacionados por la fiscalía en su escrito. Sería el caso surtir este trámite, de no ser porque se observa que la demanda en mención, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 mediante la cual se modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.



En efecto, el artículo 38 de la mencionada normatividad establece los requisitos mínimos que debe contener la demanda de Extinción de Dominio para que la misma pueda ser admitida, dentro del proceso de marras se denota la falta de cumplimiento de los contenidos en los numerales 1°, 2° y 5° ibídem, que hace referencia en su orden a “1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*”, “2. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen*”, y “5. *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.*”

Inicialmente, se hace referencia a la ausencia de cumplimiento del numeral primero arriba transcrito, en este sentido, si bien en el escrito de la demanda se distinguen una serie de hechos jurídicamente relevantes, no se identifica con claridad la causal aludida que se predica sobre cada uno de los bienes, hecho por demás necesario toda vez que el ente acusador enlistó dos inmuebles, tres sociedades y un vehículo sobre los cuales solicitó que se declare la extinción del derecho de dominio, para lo anterior señaló como causales para adelantar la acción extintiva, las contenidas en los numerales 1ª, 4ª, 5ª y 11ª establecidas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, no obstante, no señaló cual o cuales causales se predicaba respecto de cada bien o si todas se predicaban en punto de todos los bienes.

Lo señalado es relevante, toda vez que algunas causales comportan características que son disímiles entre ellas, tal es el caso de la causal primera cuya característica principal radica en tener el conocimiento de que los bienes adquiridos provienen de una actividad ilícita, mientras que la causal 11 comporta un reconocimiento implícito y expreso que los bienes inmiscuidos en el trámite extintivo tiene origen lícito en su procedencia, de allí que mal podrían utilizarse de manera general ambas causales sobre un mismo bien, lo que requiere de una mayor carga argumentativa respecto de las causales aplicables a los bienes. Por lo anterior es necesario que se exprese de manera clara cuál es la causal que recae sobre cada bien afectado aquí y en qué proporción.



En cuanto al vehículo aquí relacionado, se aduce como causal aplicable, la onceava de la ley en mención, esta es “11. *Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de esto*”. En este tema concreto, se denota en el libelo de la demanda, que no se especificó por parte de la Fiscalía 36 ED el valor del vehículo sobre el que recae la acción extintiva por equivalencia, lo anterior, pues se observa en el Informe de Policía Judicial No. 12-464666 allegado en el folio 150 del cuaderno de medidas cautelares, lo siguiente:

“No se tiene forma de establecer un valor comercial concreto sobre la motocicleta HARLEY DAVIDSON modelo 1992 de placa ZWU47(...) estableciendo que la motocicleta en mención tendría un valor comercial de \$32.201.990. No obstante, se evidencia en la liquidación del impuesto de vehículos para el año 2021 que la motocicleta MARLEY DAVIDSON modelo 1992 placa ZWU47 registra un avalúo de \$3.390.000.”.

Se aprecia entonces, que aparecen dos valores con una diferencia ostensible entre sí, por lo cual, cabe aclarar que, no le corresponde al Juzgado determinar el valor de los bienes, debiendo la Fiscalía señalar de manera clara y precisa cual es el valor del bien a extinguir por equivalencia para que proceda la aplicación de la causal objeto de estudio solicitada por la Fiscalía 36 de Extinción de Dominio, pues no puede perderse de vista, que no se trata de un despojo absoluto del patrimonio del afectado impuesto a título de pena, sino que la causal alegada entraña límites que se extienden únicamente hasta el monto de lo adquirido ilícitamente, ya que de no ser así, se estarían afectando de manera arbitraria bienes adquiridos lícitamente, contraviniendo una de las garantías fundamentales señalada en el artículo 3º de la Ley 1708 de 2014 en concordancia con normas constitucionales.

Lo anterior, implica la ausencia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 “*La identificación,*



ubicación y descripción de los bienes que se persiguen”, pues esto exige por parte de la Fiscalía, el aporte de información con la que se logre la individualización del bien, la cual debe ser lo más clara y completa posible, no solo desde el punto de vista jurídico, sino también en cuanto a sus características y particularidades, donde en este caso vendría siendo el avalúo del bien sobre el que se ejerce la acción de extinción por equivalencia.

En este orden de ideas, se denota que no se indicó con precisión a cuanto ascendía el valor apropiado de manera indebida y que a juicio del ente acusador debía ser devuelto, requisito sine qua non para la admisión de la demanda, toda vez que en tratándose de la causal de equivalencia, debe existir certeza de un lado del monto apropiado y por otro, del valor de cada uno de los bienes sobre los que recae esta causal específica.

Por otro lado, se encontraron inconsistencias en el libelo de la demanda con relación a las sociedades, mismas que se describen a continuación:

1. Se omitió aportar el certificado de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio correspondiente de **HIGH DINAMIC INC.**, a fin de constatar los datos indicados por la Fiscalía en la demanda, lo que imposibilita a este despacho, establecer si hubo una correcta identificación del bien que se persigue y del afectado. Esto último implica, el no cumplimiento del numeral quinto (5°) del artículo 132 del Código Extintivo modificado por la Ley 1849 de 2017.
2. Respecto a la sociedad **Golden Sun Trading Colombia S.A.S. (En liquidación)** es preciso mencionar, que la matrícula fue cancelada el 8 de enero de 2020, por lo que a la fecha se encuentra liquidada, ello según el Certificado de cancelación de personería jurídica allegado en el folio 121 del cuaderno de medidas cautelares. Teniendo como prerrogativa lo anterior, que inmediatamente formalizada la liquidación, esta sociedad jurídicamente dejó de existir, de allí la imposibilidad de iniciar la extinción del derecho de dominio respecto de una sociedad



que a la fecha es inexistente o por lo menos así se desprende de lo aquí acopiado por la fiscalía.

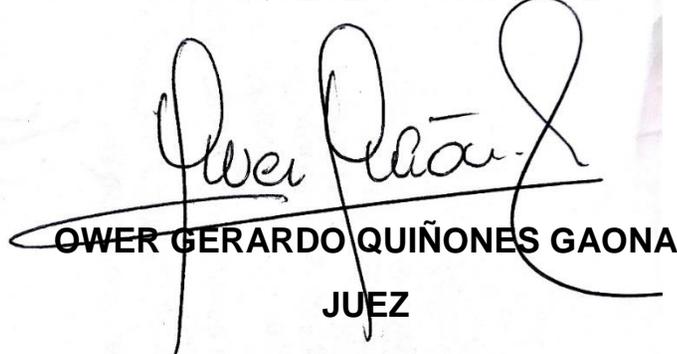
Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la parte demandante el término de Cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, a fin que sean subsanadas las falencias señaladas en la parte considerativa so pena del rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. líbrense las comunicaciones respectivas por parte de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

DP..

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona

**Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db981f01b41c0ed289ce50ece1014bc51d037465772fad7844b0ebaa28927c44**

Documento generado en 09/02/2022 09:29:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**